

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENGANCHE  
Y SERVICIO DE TELEDISTRIBUCION EN MUTILVA ALTA Y MUTILVA BAJA**

**ORDENANZA NUM. 7**

**FUNDAMENTACION**

ARTICULO I.- La presente Ordenanza se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

**HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO II.- Viene determinado por la disponibilidad o uso efectivo de la Red de Teledistribución.

**SUJETOS PASIVOS**

ARTICULO III.- Serán sujetos pasivos obligados al pago de las tasas que se regulan en la presente ordenanza, los propietarios de pisos o viviendas en Mutilva Alta y Baja que estén ya instalados a la Red de Teledistribución o soliciten el enganche a la misma.

Esta Ordenanza no afecta a las viviendas de Mutilva Baja situadas al otro lado de la Variante Este, ya que la Red de Teledistribución en dicha zona se estudiará en fase posterior, cuando se ejecute el desdoblamiento de la Variante Este y previo estudio del coste económico.

**BASES DEL GRAVAMEN**

ARTICULO IV.- Las bases son las siguientes:

- a) Por enganche a la Red de Teledistribución.
- b) Los usuarios del servicio de Teledistribución.

## **TARIFAS**

ARTICULO V.- Se establecen las siguientes tasas:

a) Por enganche a la Red, abonarán los propietarios de pisos o viviendas la cantidad de 150 €, salvo los bloques de pisos que cuenten con antena colectiva que abonarán la cantidad de 60 €. por piso o vivienda.

b) Por uso de la Red para acceso exclusivo a televisión, la cuota anual será de 20 € por vivienda o piso conectado a la red.

Por uso de la Red para acceso a televisión e internet conjuntamente, la cuota anual será de 50 € por vivienda o piso conectado a la red.

c) Los propietarios de viviendas en los Sectores S-1 a S-5 de Mutilva Alta, no abonarán cuota por enganche a la Red, ya que fue abonada la misma al realizar la urbanización de dichos sectores.

## **NORMAS DE GESTION**

ARTICULO VI.- La Red general de Teledistribución es propiedad del Ayuntamiento del Valle de Aranguren y nadie podrá realizar derivaciones de la misma o enganche sin autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO VII- Las personas que desean conectar a la Red de Teledistribución deberán presentar instancia dirigida al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, donde se haga constar la situación de la vivienda donde se desea realizar el enganche.

En el momento de realizar la conexión deberá estar presente la Empresa adjudicataria del mantenimiento de la Red, para evitar cualquier desperfecto en la misma.

ARTICULO VIII.- Los trabajos de conexión a la red general no podrán iniciarse sin haber satisfecho, si le correspondiera, los derechos de acometida.

ARTICULO IX.- Será responsabilidad del Ayuntamiento las reparaciones en la Red General de Teledistribución, que consiste en garantizar la señal correcta en el TAP de la acometida de la acera, para cada vivienda.

Los desperfectos y averías a partir de la toma serán a cargo del propietario particular de la vivienda.

## **RECAUDACION**

ARTICULO X.- La cuota anual establecida se realizará en un único pago, previa notificación por el Ayuntamiento. Los derechos de acometida deberán satisfacerse previamente a realizar las acometidas pertinentes.

ARTICULO XI.- Quienes no hubieran satisfecho las tasas correspondientes en los periodos voluntarios de pago, sufrirán los recargos de prórroga establecidos en el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra. Transcurridos los plazos establecidos en el art. 275 del citado Reglamento pasarán a ser cobradas por vía ejecutiva de apremio con los recargos y gastos correspondientes.

ARTICULO XII.- Aquellos contribuyentes que tuvieran pendientes de pago dos o más anualidades, se considerarán como bajas en el servicio, procediéndose, si el Ayuntamiento así lo acuerda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al corte del suministro.

Si una vez satisfechas las tasas pendientes, estos contribuyentes solicitarán nueva alta, el Ayuntamiento podrá acordar el solicitarles como condición previa, la fianza que estime oportuna por el plazo que en cada caso se señale, debiendo procederse al pago de los derechos que procedan como si se tratase de la primera alta en el servicio, salvo aquellos casos en que se demuestre que la demora en el pago ha sido por causas ajenas a su voluntad.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**SEGUNDA.** Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

**TERCERA.** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en, la Ordenanza Fiscal General, la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

